



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
RADICACIÓN:	110013337042 2018 00228 00
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER VANEGAS VANEGAS
DEMANDADO:	UGPP

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado para poner en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria directa formulada por la UGPP, procede el despacho a pronunciarse sobre su aceptación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS IMPUGNADOS

La revocatoria directa se encuentra concebida en el ordenamiento jurídico como una facultad de la Administración para excluir un acto administrativo por tres circunstancias a saber (i) ser manifiestamente opuestos a la Constitución o a la ley, (ii) no encontrarse conforme al interés público o social, o atenten contra él, o (iii) causar un agravio injustificado a una persona; causales que se encuentran previstas taxativamente en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien el artículo 95 del CPACA dispone que la revocación directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda, lo cierto es que el párrafo de la misma disposición señala que podrá formularse la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados hasta antes de proferir sentencia de segunda instancia, previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. En este caso, la oferta de revocatoria debe señalar no solo los actos y decisiones objeto de esta, sino también la forma en se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados.

Indica la norma que los efectos procesales de la aceptación de la revocatoria conducen a dar por terminado el proceso judicial mediante auto que presta mérito ejecutivo y las obligaciones en él determinadas pueden ser objeto del procedimiento administrativo de cobro coactivo de que tratan los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte demandante informó, mediante memorial aportado el 17 de noviembre de 2020, reiterado el 11 de diciembre de 2020, que acepta la oferta parcial de revocatoria directa propuesta dentro del expediente de determinación No. 20161520058001622 de la UGPP¹.

Verificado el documento contentivo de la oferta de revocatoria parcial de la Resolución No. RDO-2018-01079 del 30/04/2018, "*por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud*", se evidencia que tiene como finalidad aplicar el esquema de presunción de costos adoptado en la Resolución No. 209 de 2020, con fundamento en el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019 -que adicionó un párrafo al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019- que reza:

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el párrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.

A las decisiones resultantes de la aplicación de la presente disposición también le será aplicable lo dispuesto en el artículo 119 de la presente ley, cuyo plazo para solicitar la transacción con la UGPP será el 31 de diciembre de 2020.

Nótese que la norma en cita dispone que el esquema de presunción puede ser aplicado a los procesos de fiscalización en curso o a aquellos que no dispongan una situación jurídica consolidada por pago, caso en el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP- podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio. Para ello, indica la norma que "*(...) De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición*"².

¹ Ver documento denominado "[DEMANDANTE1 ACEPTA OFERTA](#)"

² párrafo 8 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

Así las cosas, el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 otorga como beneficios (i) la facultad de acogerse a conciliación judicial en aras de obtener reducción de los intereses y sanciones respecto de los nuevos valores que se establezcan con ocasión de la aplicación del esquema de presunción y (ii) la posibilidad de proponer como fórmula de arreglo la figura de la oferta de revocatoria directa de actos administrativos impugnados contenida en el artículo 95 del CPACA.

En otras palabras, concurren dos figuras jurídicas distintas en este caso por cuanto, se propone por un lado la revocatoria del acto administrativo de determinación y, por otro, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos a fin de obtener fórmula conciliatoria:

- i. Que la demanda se haya presentado antes del 27 de diciembre de 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.
- ii. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- iii. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- iv. Que el contribuyente realice y acredite el pago de las obligaciones determinadas en el acto de determinación oficial con las modificaciones surtidas mediante la oferta de revocatoria parcial antes del 30 de noviembre de 2020 (100% del valor de los aportes determinados, el 100% de los intereses del sistema pensional y el 20% o 30% de los intereses de los demás subsistemas y de las sanciones, según se encuentre el proceso judicial en primera o segunda instancia, respectivamente.

Luego, en tratándose de la oferta de revocatoria directa, se evidencia que se encuentran satisfechos los requisitos para su aceptación y, en consecuencia, dar por terminado el proceso respecto de los asuntos revocados como quiera que (i) se señala de manera puntual qué es lo que se propone, cuáles son las condiciones concretas de la propuesta y a qué queda obligada la entidad e incluso el administrado; (ii) se busca no solo armonizar las decisiones de la administración sino evitar un agravio al contribuyente y; (iii) al tenor del pluricitado párrafo del artículo 95 del CPACA, el Comité de Conciliación de la UGPP aprobó de manera anticipada la conciliación y la oferta fue aceptada expresamente por la parte demandante.

Así entonces, teniendo en cuenta que el IBC determinado en la Resolución No. RDO-2018-01079 del 30/04/2018 fue determinado en la suma de \$55.986.400 por concepto de aportes y \$56.162.000 por concepto de sanciones, se acepta la oferta de revocatoria parcial del acto administrativo en el sentido de "dar aplicación al esquema de presunción de costos

contenido en la Resolución No. 209 de 2020³ exclusivamente en los periodos que le sean más beneficiosos al señor Oscar Javier Vanegas Vaegas”, dando lugar a modificar el monto de los aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social tal y como lo propuso la UGPP, por la suma de cuarenta y nueve millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos pesos (\$49.482.800) por concepto de aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social y, cincuenta y dos millones treinta y cinco mil novecientos sesenta pesos (\$52.035.960) por concepto de sanción, así:

TIPO DE INCUMPLIMIENTO	SUBSISTEMA	2014	TOTAL
INEXACTO	1. Salud	1.619.000	1.619.000
	2. Pensión	2.072.200	2.072.200
	3. Fondo Solidaridad Pensional	271.400	271.400
	Subtotal INEXACTO	3.962.600	3.962.600
MORA	1. Salud	18.656.000	18.656.000
	2. Pensión	23.878.800	23.878.800
	3. Fondo Solidaridad Pensional	2.985.400	2.985.400
	Subtotal MORA	45.520.200	45.520.200
Total General		49.482.800	49.482.800

Sanción por conducta	Vr. Sanción
Omisión	\$49.658.400
Inexactitud	\$2.377.560
TOTAL SANCIONES	\$52.035.960

En el anexo detallado bajo el título "Sanción por omisión" podrá observarse el detalle del cálculo de las sanciones determinadas en la

2.2. DE LA CONCILIACIÓN

En lo que concierne al beneficio tributario de conciliación de la reducción de los intereses y sanciones en los términos del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, observa el Juzgado que, a través de memorial presentado el 21 de enero de 2021, la apoderada de la UGPP aportó la constancia de acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en aras de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales previstos en la Ley 2010 de 2019 y dar por terminado el proceso con relación a los puntos que no fueron objeto de la revocatoria directa.

Vista la constancia de acta No. 109 suscrita por la Secretaria Técnica Ad Hoc del Comité de Conciliación y Defensa judicial de la UGPP, se constata que se aprueba la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220180022800⁴.

A su turno, el apoderado de la parte demandante presentó memorial el 03 de febrero de 2021 solicitando la terminación del proceso debido a que le fue notificada la decisión del Comité de Conciliación de la demandada⁵.

³ para los trabajadores independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales conforme a su actividad económica

⁴ Ver documento denominado "Acta conciliación".

⁵ Ver documento denominado "[DEMANDANTE1 SOLICITA TERMINAR PROCESO](#)"

Sin embargo, previo a decidir acerca de la aprobación o no de la conciliación y la eventual terminación del proceso, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días, acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, esto es el pago o acuerdo de pago de las obligaciones determinadas en el acto de determinación oficial con las modificaciones surtidas mediante la oferta de revocatoria parcial antes del 30 de noviembre de 2020.

Esto toda vez que si el aportante no cumple oportunamente los requisitos de la Conciliación, previstos en el artículo, esta no se consolidará y, en consecuencia, el auto que aprueba la terminación del proceso judicial por la aceptación de la oferta de revocatoria parcial prestará merito ejecutivo para la continuidad del proceso administrativo de cobro.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la oferta de revocatoria directa parcial presentada por la UGPP respecto a la resolución No. Resolución No. RDO-2018-01079 del 30/04/2018, "*por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud*", en los términos en que fue expuesta y aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso respecto de los asuntos que fueron objeto de revocatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días, acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, esto es el pago o acuerdo de pago de las obligaciones determinadas en el acto de determinación oficial con las modificaciones surtidas mediante la oferta de revocatoria parcial antes del 30 de noviembre de 2020.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la UGPP a la abogada Paula Inírida Martínez Perdigón, de conformidad con el poder especial aportado el 26 de enero de 2021⁶.

QUINTO.- Teniendo en cuenta que actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

⁶ Ver el poder [aquí](#).

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

DEMANDANTE:

leonardo@cristanchohoyos.com

DEMANDADA:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

pmartinezp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

La carpeta virtual del proceso puede ser consultada [aquí](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce996f87f1a43d2b1494a3c2d4917be604efeb2ecb97fc4e31ae67ac0ce8e17**

Documento generado en 26/03/2021 12:54:38 AM